

17. Doctrina constitucional sobre protección civil y concurrencia competencial, singularmente SSTC 123/1984, 133/1990 y 58/2017, utilizada para delimitar la concurrencia entre competencias estatales y territoriales, la coordinación estatal en los supuestos legalmente previstos y la potestad organizativa propia de las Administraciones territoriales.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que el escrito de alegaciones no evidencia vicios invalidantes del Reglamento ni cuestiona eficazmente la competencia de la Ciudad Autónoma para aprobarlo. Al contrario, parte de la procedencia general del texto y de la habilitación competencial de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Las correcciones que pueden acogerse son, en esencia, de técnica normativa, precisión terminológica, seguridad jurídica y mejora operativa, sin asumir que el Reglamento quede condicionado a una conformidad previa de la Administración General del Estado ni alterar la configuración de los órganos propios de la Ciudad Autónoma.

Por ello, se propone una estimación parcial limitada y la desestimación del resto de las alegaciones, preservando la configuración del Reglamento como norma propia de organización y coordinación de la Ciudad Autónoma de Melilla.

En particular, se mantiene que la participación de la Administración General del Estado en el Comité de Coordinación Operativa podrá articularse con voz y sin voto cuando resulte necesario por la naturaleza de la emergencia.

Esta solución conserva la continuidad con el régimen de coordinación de 1996 y no limita las competencias estatales: la Ley 17/2015 no impone participación decisoria en un órgano interno de la Ciudad, y la integración funcional, la dirección estatal o la participación decisoria se reservan a los supuestos y cauces previstos en el PLATERME, el CECOPI y la normativa estatal aplicable. El propio PLATERME confirma esta delimitación al atribuir a órganos estatales la dirección o jefatura que corresponda en el ámbito sanitario, de seguridad, riesgo bélico o situaciones operativas de interés nacional.

Asimismo, se considera procedente mantener un margen suficiente de convocatoria del Comité ante situaciones de urgencia extraordinaria o impacto potencial en la seguridad pública, la convivencia, los servicios esenciales o las infraestructuras críticas de la Ciudad Autónoma, distinguir en el artículo 23 entre la movilización real de medios de otras Administraciones y las relaciones de colaboración preventiva, planificación, adiestramiento y simulacros, y precisar en los artículos 14, 25, 26 y 29 el carácter técnico, auxiliar, preventivo o de apoyo de los instrumentos y órganos regulados.

La doctrina constitucional sobre protección civil refuerza esta conclusión. Las SSTC 123/1984 y 133/1990, en particular la STC 133/1990, FJ 5, permiten sostener que la protección civil es una materia de concurrencia competencial. La STC 58/2017, al examinar determinados aspectos de la Ley 17/2015 y del Sistema Nacional de Protección Civil, se desenvuelve asimismo dentro de un modelo de coordinación interadministrativa compatible con la existencia de competencias propias de las Administraciones territoriales.

Esa concurrencia exige cooperación, coordinación y respeto a las competencias estatales, pero no atribuye al Estado una exclusividad absoluta sobre toda la materia ni comporta un control externo no previsto sobre la potestad reglamentaria de la Asamblea. La Ciudad Autónoma puede ordenar sus propios servicios y órganos de coordinación dentro del marco estatal aplicable.

Debe resaltarse, asimismo, que la alineación con la normativa estatal y con las directrices básicas no se introduce ahora de forma sobrevenida, sino que ha estado presente durante todo el proceso de redacción del Reglamento.

Las estimaciones parciales que se proponen depuran el texto y reducen riesgos interpretativos, pero no alteran su orientación ni su fundamento competencial.

La precisión incorporada al artículo 2 refuerza, además, que el informe interno del Consejo de Protección Civil y Emergencias de Melilla no sustituye ni condiciona el informe preceptivo del Consejo Nacional de Protección Civil cuando resulte exigible para los instrumentos de planificación.

Respecto de los nuevos artículos propuestos por la Secretaría General, su incorporación autónoma no resulta necesaria porque su contenido material ya se encuentra incorporado en el texto aprobado inicialmente por la Asamblea y en las enmiendas aceptadas.

En concreto, la salvaguarda competencial general queda cubierta por los artículos 1, 2, 12.2, 13.2, 23, 27 y la Disposición Adicional 3ª; la coordinación con la Delegación del Gobierno por los artículos 4, 8, 19, 23 y 27; la información sensible por los artículos 16 y 17; la participación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Fuerzas Armadas y Unidad Militar de Emergencias por los artículos 19, 23, 24 y 27, la Disposición Adicional 3ª y el PLATERME; y la emergencia de interés nacional por el artículo 27, vinculado al funcionamiento del CECOPI, a la integración funcional y a la sucesión ordenada de planes.